



Infundado recurso de apelación

- I. La medida de comparecencia con restricciones, como toda medida coercitiva, debe respetar dos principios: de intervención indiciaria y proporcionalidad.
- II. La referida medida coercitiva requiere la existencia de una sospecha reveladora, por la que exista peligro procesal de menor intensidad que se puede evitar con las reglas de conducta establecidas.
- III. El juez puede imponer una, varias o combinadas restricciones de acuerdo con lograr el objetivo de la medida coercitiva: sujetar al investigado a las resultas del proceso.

AUTO DE VISTA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los procesados **Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yoni Pedro Li Córdoba, Guillermo Enrique Castañeda Otsu** y por la **representante del Ministerio Público** contra el auto contenido en la Resolución número 2 del diecinueve de abril de dos mil dos, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folio 936), en el extremo en el que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones contra los precitados; y en el caso de la Fiscalía Suprema, en el extremo en el que omite fijar caución personal contra los procesados Luis Alberto Cevallos Vega, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdoba, Jorge Hernán Ruiz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu en la investigación seguida contra los referidos investigados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Pretensión y argumentos de impugnación

1.1. El procesado Jorge Hernán Ruiz Arias pretende que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso. Solventó su recurso en los siguientes fundamentos:

- a.** El requerimiento de la medida constitutiva de comparecencia restringida no resultaría necesario para el recurrente, pues ha cumplido con presentarse a cada citación realizada por la fiscalía, lo cual no ha sido considerado en la resolución impugnada. De esta manera, se vulnera la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, además del principio de necesidad de las medidas coercitivas, reguladas en el inciso 3 del artículo 253 del Código Procesal Penal.
- b.** No existen elementos de sospecha reveladora de la participación delictiva del recurrente, por lo que se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y prueba suficiente para el dictado de las medidas coercitivas. Si bien es cierto la imputación dio origen a la resolución que impone el mandato de comparecencia con restricciones por parte de la judicatura, no basta con señalar la existencia de graves y fundados elementos de convicción, cuando no se cuenta con ellos. Solo se trataría de simples sospechas basadas en la declaración del aspirante a colaborador eficaz, quién no ha cumplido con corroborar tales alegaciones que por ley se le exige, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473, inciso 1 y literal e), y 475 del Código Procesal Penal.
- c.** En la resolución impugnada no se ha meritado la ampliación de la declaración del colaborador eficaz con código de reserva



FPCP06102017, quien contradice su primera versión. Este ha señalado:

[...] el abogado Luis León More si lo conoce a Jorge Hernán Ruiz Arias, lo conoce en circunstancias que el abogado León More se reúne con el magistrado Meza Hurtado para tratar el tema de Saulo la Torre y Jorge Hernán Ruiz Arias estuvo presente en dicha reunión [...]

En la diligencia realizada el seis de junio de dos mil diecinueve, se persiste que el suscrito era juez ponente o que entregó el expediente al doctor Meza Hurtado para que este elabore la sentencia; no se señala que se le haya entregado dinero alguno, lo que evidencia la fragilidad de su declaración.

- d.** No existen fundados ni graves elementos de convicción que exige la norma para la imposición de la medida correctiva de carácter personal; ni siquiera elementos de sospecha reveladora, como se indica en el fundamento 5.5. de la resolución impugnada. La imputación no posee fuerza suficiente para vincular al suscrito con el delito de cohecho pasivo específico, es más, el Ministerio Público ni siquiera ha determinado el verbo rector específico respecto de la imputación; su calificación de los hechos resulta ser muy genérica y dubitativa.
- e.** La medida de comparecencia restringida resulta desproporcionada, en razón de que el Ministerio Público no ha podido demostrar que existe peligro de perturbación de la actividad probatoria o que se corra el riesgo de tener contacto con el colaborador eficaz, ya que no se puede realizar ningún tipo de acercamiento a esta persona, debido a que no se ha precisado su identificación.



1.2. La defensa del procesado Tulio Eduardo Villacorta Calderón solicitó que se revoque la Resolución número 2 y que se ordene la comparecencia simple. Argumenta que:

- a.** La resolución impugnada incurre en un error de apreciación de los veintiún elementos de convicción postulados por el Ministerio Público, quien atribuyó al recurrente la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, sin embargo, tales elementos de convicción no lo vinculan.
- b.** Se ha tomado en cuenta la versión del aspirante a colaborador eficaz sin que su testimonio este mínimamente corroborado con otros elementos de convicción. Además, no se ha considerado que ninguno de los jueces investigados lo ha sindicado o le ha atribuido alguna responsabilidad penal.
- c.** La Fiscalía delimitó el peligro de obstaculización y el peligro de fuga en relación a Tulio Villacorta bajo determinados argumentos, no obstante, en audiencia, la representante del Ministerio público modificó ese fundamento y de manera sorpresiva introdujo otros argumentos para indicar que el recurrente carecía de arraigo domiciliario, porque había indicado domicilios diferentes en la actual denuncia. Argumentación que no puede ser admitida al constituirse como una alegación sorpresiva que genera indefensión. Además, no se ha considerado que la Fiscalía ha llevado a cabo una diligencia de verificación domiciliaria en el inmueble de Tulio Villacorta, esto es, en la manzana A, lote 18, urbanización Lourdes-Piura, en la que constató que efectivamente el magistrado vivía ahí junto con su esposa e hijos.
- d.** Respecto al peligro de obstaculización, el *a quo* sostiene que la condición de magistrado del recurrente le habría permitido



generar vínculos laborales y amicales con personas que laboran en la Corte Superior de Justicia de Piura y en el Distrito fiscal de Piura; concretamente habría desarrollado vínculos con otros jueces superiores y servidores judiciales que podrían conocer de los hechos y que por influencia o temor no declararían legalmente ante Fiscalía. No obstante, el Ministerio Público no ha indicado a qué jueces y fiscales se refiere, más aún si no existe en la carpeta fiscal alguna declaración de algún juez o fiscal que haya denunciado haber tenido contacto con el recurrente por el delito materia de investigación.

- e. La resolución cuestionada también ha sostenido que existe un peligro latente de influencia que podría ejercer el apelante para tener acceso a información privilegiada y alterar, ocultar o desaparecer medios probatorios, sin embargo, la fiscalía no precisó a qué tipo de información privilegiada accedería, sobre todo, tomando en cuenta que la prensa de Piura accedió y divulgó desde el año dos mil dieciocho información secreta vertida por el aspirante a colaborador eficaz, quien está sujeto al Ministerio público. A pesar de ello, no se determinó sanciones para dichos funcionarios responsables de tal filtración.

1.3. La defensa del procesado Yoni Pedro Li Córdova pretende que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso, y se dicte la medida de comparecencia simple. Alegó que:

- a. El auto emitido por el juez supremo de investigación preparatoria le genera agravio en la medida que limita los derechos que por ley le corresponden al recurrente. Los limita sobre la base de una argumentación formal respaldada por los elementos de convicción postulados por la Fiscalía. Empero, la defensa ha realizado una contradicción detallada de cada uno de esos



elementos. Así, se concluyó que solo existe una sindicación del aspirante a colaborador eficaz, identificado con clave FPCP06102017, la cual no está corroborada con otros elementos de convicción presentados por el Ministerio Público.

- b.** Durante el debate del requerimiento de comparecencia con restricciones, se explicó que la declaración del testigo protegido, con clave FPCP06102017, no contiene ningún elemento incriminatorio contra el recurrente, pues ha señalado expresamente que desconoce a Yone Li Córdova; ignora si recibió dinero, de modo que no puede afirmarse que este testigo tenga virtualidad suficiente para corroborar de manera periférica lo postulado por el Ministerio Público.
- c.** Se presentó como elemento de descargo la sentencia de segunda instancia, recaída en el Expediente número 2211-2013, por el delito de homicidio calificado, en el cual el procesado León More era el abogado y el recurrente Yone Li Córdova, el vocal ponente. Dicha sentencia contiene un resultado desfavorable para el imputado y su defensa, toda vez que confirma la condena contra Mario Alberto Ramos Crisanto. Este elemento de convicción evidencia que el recurrente emitía fallos desfavorables a los intereses de León More, por tanto, no era una persona de su círculo cercano de confianza. Elementos de descargo que tampoco han sido valorados por el *a quo* a pesar de haber sido presentados en audiencia.
- d.** El juez de instancia no ha realizado una valoración del principal tema jurídico planteado, el cual reside precisamente en si la declaración del aspirante a colaborador eficaz se encuentra corroborada, ya que la norma del artículo 158, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que a partir de los supuestos



testigos de referencia, la declaraciones de arrepentidos o colaboradores y las situaciones análogas (solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios) se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. En el presente caso, no existe una corroboración de lo señalado por el aspirante a colaborador eficaz en el sentido de que se haya entregado S/ 15 000 (quince mil soles) al juez Tulio Villacorta y que este haya entregado parte del dinero al recurrente Jone Pedro Li Córdoba. De esta manera, se vulnera el derecho a tutela judicial efectiva.

- e. En la resolución recurrida se ha establecido tres restricciones, de las cuales una de ellas es no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del juez supremo de investigación preparatoria. La citada medida es desproporcional en vista de que se ha acreditado que su patrocinado reside junto con su familia en la ciudad de Piura. Además, es contraproducente, debido a que por motivos laborales su patrocinado debe movilizarse de lunes a viernes, y en ocasiones los fines de semana, a la ciudad de Sullana, pues se desempeña como juez superior en la Corte Superior de Justicia.

1.4. La defensa del investigado Guillermo Enrique Castañeda Otsu pretende que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso, y reformándola se dicte la medida de comparecencia simple. Argumenta que:

- a. Se ha emitido la resolución cuestionada en donde se impone la medida de comparecencia con restricciones sobre la base de la declaración del colaborador eficaz con ausencia total de otros medios de prueba que corroboren su testimonio.



- b.** El Dictamen fiscal número 279-2003-MP-4TA-FSM-PIURA señala que Robles Navarrete contaba con antecedentes penales y judiciales, ello es un error, pues se ha demostrado en audiencia de comparecencia, y también mediante escrito presentado el mismo día de la audiencia, el certificado negativo de antecedentes penales en la fecha correspondiente.
- c.** Conforme a lo alegado en la audiencia del trece de abril de dos mil veintidós y de acuerdo a la declaración del colaborador eficaz, en el hecho imputado al doctor Castañeda Otsu habrían participado hasta seis personas, quienes tienen la condición de testigos según la propia tesis inculpativa, como se puede constatar de la carpeta fiscal; ninguna de ellas fue llamada a declarar durante la fase preliminar, es decir, las personas que han sido mencionadas por el colaborador eficaz no han brindado testimonio en la investigación preliminar ni han corroborado lo referido por el colaborador.
- d.** La resolución recurrida, respecto al peligro de obstaculización, concluye que es latente la presencia de este presupuesto procesal dada la condición del recurrente, sin embargo, inferir que la sola condición de fiscal superior en ejercicio genera riesgo procesal de obstrucción a la investigación significa realizar una presunción que la consideramos inaceptable, más aún cuando la conducta o el comportamiento del procesado en lo que va del proceso ha sido totalmente correcta, pues acató las disposiciones, participó directamente en todas las diligencias o los actos requeridos durante la fase preliminar, declaró en dos oportunidades, su defensa participó en las principales diligencias, y ofreció diversos documentales con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos; además de ello no



tiene antecedente o caso en investigación, menos alguno en el que hubiera sido imputado o se le hubiera atribuido una conducta de tipo obstruccionista.

1.5. La representante del Ministerio Público peticona que se revoque la Resolución número 2, objeto del recurso, y se ordene la imposición de caución personal contra los procesados Luis Alberto Cevallos Vega, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdoba, Jorge Hernán Ruiz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu. Alegó la siguiente:

- a.** La Fiscalía el treinta de marzo de dos mil veintidós presentó un requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra los imputados antes mencionados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. A dichos ciudadanos se les formuló investigación preparatoria en su calidad de jueces superiores en ejercicio, del distrito judicial de Piura y Sullana como son Tulio Eduardo Villacorta Calderón y Yone Pedro Li Córdoba. Los jueces superiores cesantes del mismo distrito judicial: Luis Alberto Cevallos Vegas y Jorge Hernán Ruiz Arias, y en su calidad de fiscal superior en ejercicio del distrito fiscal de Piura: Guillermo Enrique Castañeda Otsu. Ello dentro de un proceso penal único, derivado del proceso especial de colaboración eficaz que tiene a cargo la Fiscalía Provincial Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura, que investiga a la presunta organización criminal denominada “Los ilegales de Piura”.
- b.** Los elementos de convicción ofrecidos en su oportunidad por el Ministerio Público corroboran la existencia de la citada organización criminal, la misma que tuvo como integrantes a



servidores judiciales y fiscales, así como a magistrados superiores tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, quienes dentro de su desenvolvimiento funcional habrían incurrido en delitos de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico para favorecer la subsistencia de la empresa criminal del estudio jurídico del abogado Luis Alberto León More, en el periodo de 2014 a 2016. Así, algunos magistrados efectuaron aportes en calidad de promotores e integrantes, de manera permanente o por un periodo determinado, todo lo cual habría sido desvelado por el aspirante a colaborador eficaz, con clave FPCP 06102017, y corroborado hasta el momento por un testigo protegido.

- c.** Se puede advertir que, a pesar de que el Ministerio Público solicitó la caución personal a los procesados antes citados, la resolución recurrida solo recoge un único criterio previsto en el ordenamiento procesal sin expresar las razones por las cuales, pese a la actividad normativa sustentada, omite pronunciarse respecto a los demás indicadores que la norma exige, como son que se tenga en cuenta la naturaleza del delito, que se trate de un delito de organización criminal y de corrupción, y, en el caso concreto de Luis Cevallos Vegas, que sean delitos sumamente graves. Asimismo, en todos los casos ha omitido valorar la evidente capacidad económica de los investigados, acreditada en el requerimiento presentado donde se invocó precisamente las remuneraciones que en su calidad de magistrados titulares o cesantes perciben, además de no tener deberes de manutención sobre sus hijos menores de edad; en suma, las propiedades muebles e inmuebles que poseen acreditan que sus



necesidades básicas de vivienda, incluso de transporte, se encuentran ya satisfechas.

- d. La resolución materia de impugnación causa agravio al principio-deber de la tutela judicial efectiva y no pondera la persecución fiscal de los actos de corrupción desarrollada como deber estatal de naturaleza constitucional, conforme a la interpretación de los artículos 39, 43, 44, 45 y 76 de la Carta Magna. El Ministerio Público como órgano persecutor de delito cumple una función muy importante para la convivencia social, en tanto la pretensión punitiva de cada delito precisamente se debe a la grave alteración que produce o efectuaría potencialmente en el ordenamiento jurídico de un Estado y en las reglas de convivencia del ciudadano.

Segundo. Imputación

- 2.1. Conforme señala la Fiscalía en su formalización de investigación preparatoria y requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, se atribuye a los investigados los siguientes hechos:

- a. **A Jorge Hernán Ruiz Arias.** Se encuentra relacionado con el acusado Víctor Saulo La Torre Requena, quien fuera procesado por el delito de secuestro agravado. Se atribuye al imputado Ruiz Arias, como integrante de la Segunda Sala de Apelaciones Penal de Piura, haber recibido antes del veintiuno de mayo de dos mil quince, fecha de emisión de la sentencia condenatoria contra La Torre Requena, la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) con el propósito de que confirme la sentencia condenatoria impuesta al citado, la cual negaba la calificación por delito de secuestro agravado y la recalificaba como delito de lesiones



graves. Esto favorecía al procesado con una pena de ocho años.

b. A Tulio Eduardo Villacorta Calderón y Yone Pedro Li Córdoba.

Ambos son jueces superiores integrantes de la segunda Sala Superior de Apelaciones Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Se les imputa un mismo caso:

(i) En el caso de Oliver Javier González Flores, investigado por el delito de violación sexual, se le atribuye al imputado Villacorta Calderón haber recibido antes del veinte de enero de dos mil quince, fecha en la que se emitió la Resolución 41 en el Expediente número 2344-2012-48, la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) con el fin de emitir la resolución que declare nula la sentencia apelada del tres de octubre de dos mil catorce, que condenaba al procesado González Flores y le imponía quince años de pena privativa de libertad, además de que dispusiera que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Dicha cantidad de dinero debía ser compartida con el juez ponente Yone Li Córdoba para la emisión del voto que anulaba dicha sentencia condenatoria.

(ii) En el caso de Oliver Javier González Flores, investigado por el delito de violación sexual, se le atribuye al imputado Li Córdoba haber aceptado recibir una parte de los S/15 000 (quince mil soles) que le entregaron al imputado Villacorta Calderón, en su calidad de ponente de la resolución que declaraba nula la sentencia apelada del tres de octubre de dos mil catorce (que condenaba al procesado González Flores) y que dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

c. A Guillermo Castañeda Otsu. En su actuación como fiscal superior de la segunda Fiscalía Superior Penal de Piura habría



recibido dádiva otorgada por el justiciable Robles Navarrete para que no apele la sentencia que le imponía una pena suspendida en su ejecución.

En el caso de Daniel Fernando Robles Navarrete, investigado por robo agravado en grado de tentativa, en agravio de William José Sánchez Amaya, se le atribuye al imputado Castañeda Otsu, en su calidad de fiscal superior, haber recibido días antes del trece de julio de dos mil quince, fecha en la cual se emitió la sentencia, la suma de S/ 3000 (tres mil soles) para que no impugne la sentencia que le impondría pena privativa de libertad al procesado Robles Navarrete y dispondría su excarcelación. Esto aconteció a pesar de que existía otro proceso vigente contra el señalado por tentativa de robo agravado, del cual el imputado Castañeda Otsu tenía pleno conocimiento.

Tercero. Fundamentos de derecho

- 3.1.** El artículo 286 del Código Procesal Penal señala que: “1. El Juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple, si el fiscal no solicita prisión preventiva, al término del plazo previsto en el artículo 266”.
- 3.2.** El artículo 287 del Código Procesal Penal, sobre la comparecencia restrictiva establece que:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se



revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo doscientos setenta y uno.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

5. También podrá disponerse, alternativamente, la utilización de la vigilancia electrónica personal que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento

3.3. El artículo 291 del Código Procesal Penal prevé que:

1. El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. 2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para una declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía.

Cuarto: Análisis del caso en concreto

4.1. Este tribunal pasa a examinar la resolución recurrida en el marco del principio de limitación recursal, previsto en los artículos 409 y 419.1 del código acotado, en virtud de los cuales la apelación atribuye al tribunal de apelación, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

4.2. Así en lo que respecta a los reparos formulados por la defensa del procesado Jorge Hernán Ruiz Arias estos pueden resumirse en los siguientes: (a) la medida de comparecencia con restricciones no es necesaria, pues no se presenta el supuesto de sospecha reveladora respecto de la participación delictiva del recurrente, ni tampoco concurren los graves y fundados elementos de convicción; (b) solo se cuenta con la declaración de un aspirante



a colaborador eficaz, sin corroboración alguna, y (c) no se ha evidenciado alguna manifestación de peligro de fuga ni de obstaculización.

- 4.3.** Como se aprecia, el principal cuestionamiento incide en la ausencia de los presupuestos legales para dictar una medida de comparecencia con restricciones; así, se debe variarse por una de carácter simple. Como sabemos, las medidas de coerción personal —en tanto que constituyen limitaciones de derechos fundamentales en el proceso penal— requieren para su análisis de una atenta observancia del *principio de intervención indiciaria* y el *principio de proporcionalidad*¹:

El Principio de Intervención Indiciaria, importa que toda medida limitativa de derechos fundamentales acordada durante la fase de investigación penal debe descansar en una base indiciaria, que a su vez, debe calificarse de suficiente, (...) esta idea aparece plasmada cuando el legislador peruano exige, entre otros presupuestos, que “existan suficientes elementos de convicción”, los cuales deben descansar en una base indiciaria de calidad, la que vendrá determinada por su suficiencia y licitud.

- 4.4.** De otro lado, el principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y tiene como función controlar todo acto de los poderes públicos en los que pueden verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Este principio, en tanto presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretendan limitar un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes subprincipios: **(a)** si la medida estatal que limita un derecho

¹ Párrafo final del considerando 38 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019- CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019].



fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida; **(b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria, y **(c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que orienta la medida estatal.

- 4.5.** Ahora bien, del análisis sistemático de las normas procesales vinculadas al caso y glosadas anteriormente, queda claro que en principio se dictará una medida de comparecencia simple cuando el fiscal no haya requerido medida coercitiva alguna o cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve, o los actos de investigación aportados no lo justifiquen. Por ello es que para el dictado de la medida de comparecencia restringida se requiere solo de una *sospecha suficiente*; a diferencia de la prisión preventiva no se exige sospecha fuerte, sino un nivel de acreditación menor-. Y, en cuanto a los motivos para imponer restricciones, se tiene primero la gravedad del delito cometido y segundo la propia gravedad del hecho punible y la extensión del daño.² En el caso, a los procesados apelantes se les atribuye la presunta comisión del delito de *cohecho pasivo específico*, este delito no tiene una sanción leve, por el contrario, la pena conminada fluctúa entre seis y quince años de pena privativa de libertad. De otro lado, los elementos de convicción actuados justifican la medida desde que permiten inferir la existencia de una presunción idónea sobre la eventual comisión del ilícito y la vinculación con los investigados.

² Apelación 14-2022/San Martín, del ocho de Marzo de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



4.6. En lo que se refiere al procesado Jorge Hernán Ruiz Arias, se le atribuye como integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura haber recibido la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) antes de emitir la sentencia en el proceso a su cargo, seguido contra Víctor Saulo La Torre Requena, con el propósito de confirmar la sentencia condenatoria impuesta al referido imputado, en el cual no determinó el delito de Secuestro Agravado, pues calificó la conducta como un delito de Lesiones Graves, lo que favoreció al sentenciado con una pena de ocho años. Los actos de investigación de cargo presentados son los siguientes: **(a)** la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017; **(b)** la declaración del testigo protegido identificado con clave TR-03-2019; **(c)** la acta de visualización de la cuenta de correo electrónico de León More, abogado cabecilla de la organización criminal; **(d)** la sentencia de primera instancia, en la cual se absuelve a Víctor Saulo La Torre Requena del delito de secuestro agravado y se le condena por delito de Lesiones graves; **(e)** el apersonamiento y recurso de apelación formulado por el abogado Luis León More; **(f)** la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Penal que integra el recurrente, por la cual se confirma la sentencia de primer grado; **(g)** el informe de la Diviac del listado de llamadas entre el abogado León More y el juez superior integrante del citado Colegiado: Artemio Daniel Meza Hurtado; **(h)** los informes de los fiscales de dicho distrito fiscal: García Caro y Ginocchio Zapata, e **(i)** la declaración del juez superior Meza Hurtado ante la Junta Nacional de Justicia. Es evidente que tales elementos de convicción no son exiguos, sino suficientes como para sospechar de la existencia del delito y la



eventual vinculación del recurrente, de modo que se justifica la imposición de las restricciones dictadas por el juez de instancia.

- 4.7.** En lo atinente al procesado Villacorta Calderón, los agravios que su defensa postula se pueden sintetizar de la siguiente manera: **(a)** los elementos de convicción no son relevantes, no lo vinculan; **(b)** se ha tomado en cuenta la versión del aspirante a colaborador eficaz sin que su testimonio este mínimamente corroborado con otros elementos de convicción, ninguno de los jueces investigados lo ha sindicado o le ha atribuido alguna responsabilidad penal; **(c)** en cuanto al peligro procesal, la Fiscalía sorpresivamente varió sus argumentos primigenios, pues posteriormente sostuvo que no tenía arraigo domiciliario porque había acreditado dos domicilios y, a partir de ello, conjeturó la existencia del supuesto de peligrosismo procesal; **(d)** la Fiscalía sostuvo la existencia de peligro de obstaculización basado en su condición de magistrado y su posible influencia en otros magistrados, servidores judiciales o fiscales sin que haya acreditado tal especulación, y **(e)** Se invocó un supuesto peligro de obstaculización, debido a que el recurrente puede tener acceso a información privilegiada, pero no se respaldó con ningún elemento acreditativo tal aseveración. Los agravios formulados por el procesado Li Córdova, en lo relevante, resultan similares, por lo que la absolución de agravios será conjunta.
- 4.8.** En lo que atañe a los reparos respecto de la suficiencia acreditativa, se reproducen los fundamentos legales y doctrinales alegados en el caso del procesado Ruiz Arias. Ahora bien, el Ministerio Público imputó a Tulio Eduardo Villacorta Calderón, y a su coencausado Yone Pedro Li Córdova, haber recibido la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) con el fin de declarar nula la sentencia que condenó al procesado Oliver Javier Gonzáles Flores como autor del



delito de violencia sexual y le impuso 15 años de pena privativa de libertad. Los procesados Villacorta Calderón y Li Córdova actuaron en su condición de integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura. El último de los citados actuó como ponente y director de debates. La suma entregada fue dividida entre ambos magistrados, motivo por el que son procesados. El Ministerio Público postuló como elementos de convicción, respecto de los citados, los siguientes: **(a)** la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave FPCP06102017; **(b)** la declaración del testigo protegido con clave TR 03-2019; **(c)** la declaración de la fiscal García Caro; **(d)** la sentencia de condena de primer grado del caso penal referido y la sentencia de segunda instancia que declara nula la sentencia recurrida. Como puede apreciarse, las declaraciones encuentran correlato con la secuencia procesal del caso en el que los procesados actuaron como jueces superiores en sede de apelación, de modo que no resulta ser solo una conjetura. Asimismo, no se ha ingresado información sobre algún supuesto de incredulidad subjetiva de terceros que justifique una imputación antojadiza, de modo que se cumple con el supuesto de sospecha reveladora que justifica el dictado de las restricciones impuestas a los procesados.

- 4.9.** En lo que se refiere a los cuestionamientos vinculados al peligrosísimo procesal, se advierte que el juez de garantías ha concluido que, en el caso, los procesados tienen arraigo familiar, laboral y domicilio cierto, de modo que las reglas de conducta son idóneas y proporcionales como para conjurar cualquier eventual supuesto del mismo; en consecuencia, es innecesario referirnos a los cuestionamientos que sobre el particular ha formulado el procesado Villacorta Calderón.



- 4.10.** El procesado Yone Pedro Li Córdova refutó que en la resolución recurrida se haya establecido tres restricciones, de las cuales una de ellas es no ausentarse de la localidad donde reside sin autorización del juez supremo de investigación preparatoria. La citada medida es desproporcional en vista que se ha acreditado que su patrocinado reside junto con su familia en la ciudad de Piura y debido a motivos laborales debe movilizarse de lunes a viernes, y en ocasiones los fines de semana, a la ciudad de Sullana, puesto que es juez de la Corte Superior de Justicia.
- 4.11.** Sobre el particular, este tribunal Supremo considera que si bien es cierto las reglas de conducta impuestas tienen por finalidad sujetar a los imputados a las resultas proceso y que este llegue a su fin exitosamente, estas no pueden ser de tal naturaleza que conculquen drásticamente la libertad de desplazamiento del procesado a fin de que cumpla con sus actividades laborales, familiares, entre otras; en consecuencia, la medida de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez de garantías debe entenderse que está referida al departamento de Piura. En ese sentido, debe precisarse la regla de conducta para todos los procesados.
- 4.12.** En lo que corresponde al procesado **Guillermo Enrique Castañeda Otsu**, sus agravios pueden resumirse de la siguiente manera: **(a)** se ha emitido la resolución cuestionada que impone la medida de comparecencia con restricciones sobre la base de la declaración del colaborador eficaz, esto con ausencia total de otros medios de prueba que corroboren su testimonio; **(b)** el Dictamen fiscal 279-2003-MP-4TA-FSM-PIURA señala que Robles Navarrete contaba con antecedentes penales y judiciales, ello es un error, pues se ha demostrado en audiencia de comparecencia, y también



mediante escrito presentado el mismo día de la audiencia, el certificado negativo de antecedentes penales en la fecha correspondiente; **(c)** conforme a lo alegado en la audiencia del trece de abril de dos mil veintidós y de acuerdo a la declaración del colaborador eficaz, en el hecho imputado al doctor Castañeda Otsu habrían participado hasta seis personas, quienes tienen la condición de testigos según la propia tesis inculpativa, como se puede constatar de la carpeta fiscal, ninguna de ellas fue llamada a declarar durante la fase preliminar, es decir, las personas que han sido mencionadas por el colaborador eficaz no han brindado testimonio en la investigación preliminar ni han corroborado lo referido por el colaborador, y **(d)** la resolución recurrida concluye que el peligro de obstaculización es latente por la condición de fiscal superior del recurrente, lo que es inaceptable, más aún cuando la conducta o comportamiento del procesado en lo que va del proceso ha sido totalmente correcta, pues acató las disposiciones; en efecto, no puede calificarse su conducta como obstruccionista.

- 4.13.** En relación al referido imputado, la fiscalía presentó los siguientes elementos de convicción: **(a)** declaración y ampliación del aspirante a colaborador eficaz, identificado con clave FPCP06102017; **(b)** registro de comunicación del cuatro de Noviembre de dos mil quince; **(c)** auto de inicio de instrucción, dictamen fiscal y sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se declara reo contumaz a Daniel Fernando Robles Navarrete; **(d)** oficios de ubicación de captura y edictos dictados contra el referido investigado; **(e)** resolución que revoca medida de comparecencia y dicta mandato de detención contra Robles Navarrete; **(f)** actas de audiencia y sentencia que lo



condenan a pena suspendida en su ejecución; **(g)** información sobre actuación de ex fiscales Cerro Sánchez y Dávalos Gil, y las vinculaciones con el cabecilla León More. De modo que la declaración del colaborador eficaz tendría correlato con la secuencia del proceso en el que se le atribuye al procesado Castañeda Otsu no haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia suspendida en su ejecución por presuntamente haber recibido a cambio una prebenda. De otro lado, en lo que respecta a los cuestionamientos en torno al peligro procesal, el juez de instancia, no ha acogido las pretensiones del Ministerio Público y ha considerado que el investigado tiene arraigo familiar, laboral y domiciliario. Las reglas de conducta no permiten conjeturar la existencia mínima de peligro procesal, por lo que carece de objeto referirnos a dichos cuestionamientos.

4.14. Finalmente, respecto de los agravios y pretensión de la representante del Ministerio Público, esta cuestiona que se haya omitido fijar el pago de una caución a los procesados. Señala que, sobre este asunto, la resolución recurrida solo recoge un único criterio, previsto en el ordenamiento procesal, sin expresar las razones por las cuales, pese a la normativa sustentada, omite pronunciarse respecto a los demás indicadores que la norma exige: que se tenga en cuenta la naturaleza del delito, que se trate de un delito de organización criminal y de corrupción y, en el caso concreto de Luis Cevallos Vegas, que sean sumamente graves. Asimismo, en todos los casos ha omitido valorar la evidente capacidad económica de los investigados, acreditada en el requerimiento presentado donde se invocó precisamente las remuneraciones que en su calidad de magistrados titulares o cesantes perciben, además de no tener deberes de manutención



sobre sus hijos menores de edad; en suma, que las propiedades muebles e inmuebles que poseen acreditan que sus necesidades básicas de vivienda, incluso transporte, se encuentran ya satisfechas. La resolución causa agravio al principio-deber de la tutela judicial efectiva y no pondera la persecución fiscal de los actos de corrupción desarrollada como deber estatal de naturaleza constitucional, conforme a la interpretación de los artículos 39, 43, 44, 45 y 76 de la Carta Magna.

4.15. En relación a la caución, el artículo 287.2 del Código Procesal Penal señala que: “[...] 2. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado”. De otro lado, según prevé el artículo 288 del acotado, una de las restricciones que puede imponer el juez es precisamente el pago de una caución económica. Y el artículo 289. 1 de la referida norma procesal señala que:

[...] La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las circunstancias que pudieren influir en el menor o mayor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial [...]sic]

4.16. En el caso, ha quedado establecido que en cuanto a la suficiencia probatoria obran en la investigación elementos de convicción que dan cuenta de una sospecha suficiente, es decir, una sospecha plausible de la eventual comisión del delito y la vinculación con los investigados, así como de la existencia de un peligro procesal en menor grado, que puede ser menguado con las restricciones que



el juez de garantías ha impuesto. De modo que, como señala la norma, el juez tiene la potestad para imponer a los procesados una, varias o combinadas restricciones, de acuerdo a las particularidades del caso. En ese sentido, si en este estadio de la investigación el *a quo* ha considerado innecesario establecer el pago de una caución, por considerar suficientes las restricciones impuestas para garantizar la sujeción de los investigados al proceso, los reparos de la Fiscalía no resultan pertinentes, dado que la decisión jurisdiccional está mínimamente motivada, acorde a lo que la norma habilita al juzgador.

- 4.17.** En ese orden de ideas, este tribunal considera que las apelaciones de los procesados y el representante del Ministerio Público deben declararse infundados; en efecto, debe confirmar la resolución apelada. Se precisa únicamente que en la regla de conducta relativa a la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria, debe entenderse en el caso de todos los procesados que localidad refiere al departamento de Piura.

DECISION

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación formulados por la defensa técnica de los procesados **Jorge Hernán Ruiz Arias, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yoni Pedro Li Córdova, Guillermo Enrique Castañeda Otsu,** y por la **representante del Ministerio Público** contra el auto contenido en la Resolución número 2 del diecinueve de abril de dos mil dos, expedido por el Juzgado



Supremo de Investigación Preparatoria (folio 936), en el extremo en el que declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones contra los precitados; y en el caso de la Fiscalía Suprema, en el extremo en el que omite fijar caución personal contra los procesados Luis Alberto Cevallos Vega, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Yone Pedro Li Córdoba, Jorge Hernán Ruiz Arias y Guillermo Enrique Castañeda Otsu en la investigación seguida contra los referidos investigados por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** la citada resolución.

- II. **PRECISARON** que en la regla de conducta impuesta a todos los procesados relativa a la obligación de no ausentarse de la localidad en la que residen, sin autorización del Juzgado de Investigación Preparatoria, debe entenderse como localidad el departamento de Piura.
- III. **DISPUSIERON** que se publique el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, se notifique a las partes conforme a ley, se ordene la devolución del expediente judicial a su sede de origen y se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/LAP